

Un representante del alumnado de las Escuelas Sociales.
 Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores.
 Un representante del Consejo Nacional de Empresarios.
 Un representante de la Dirección General de Seguridad Social.

Un representante de la Dirección General de Trabajo.
 Un representante del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

El Asesor técnico de Promoción Social de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

Actuara de Secretario de la citada Comisión un funcionario técnico de la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

Artículo tercero.—El dictamen que eleve la Comisión Asesora se emitirá tras conocer los informes que, a petición de ésta, elabore el Claustro de cada una de las Escuelas Sociales, que está integrado, además del correspondiente Profesorado, por un representante del Colegio Oficial de Graduados Sociales de la provincia y los Delegados de los respectivos cursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El nuevo Plan de Estudios que han de impartir las Escuelas Sociales entrará en vigor en el curso 1976-77.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Empleo y Promoción Social para dictar las normas reglamentarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la disposición transitoria segunda de la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se reordenan los estudios en las Escuelas Sociales, y el artículo único de la Orden de 16 de mayo de 1975, que actualizaba el plazo para la publicación del nuevo Plan de Estudios.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Empleo y Promoción Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

16304

ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Generales y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de uvas de otoño e invierno,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se crea el Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno (partida arancelaria Ex. 08.04.A) cuyo periodo de exportación se extiende entre el 1 de septiembre y el 15 de marzo del año siguiente, que se registrará por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

Disposiciones transitorias

Primera. A las firmas exportadoras que acrediten haber realizado exportaciones de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.2.5 se les concede un plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», para obtener la inscripción en el Registro Especial.

Segunda. A las firmas comprendidas en el párrafo anterior que hayan conseguido la inscripción en el Registro Especial se les concede un plazo de un año para alcanzar la cantidad mínima de 200 toneladas, con arreglo al siguiente calendario:

Campaña 1975/76, exportación mínima de 100 toneladas.

Campaña 1976/77, exportación mínima de 200 toneladas.

Disposición final

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno

I. Normas generales.

1.1. El Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y Agrupaciones de Productores Agrarios que se dediquen al comercio exterior de uvas de otoño e invierno (partida arancelaria Ex. 08.04.A).

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de uvas de otoño e invierno a que se refiere el punto anterior será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificaciones las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, con arreglo a las condiciones que se establecen en el apartado II.

II. Condiciones para la inscripción.

2.1. Para obtener la inscripción en el Registro se deberán reunir por la firma solicitante las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar en facultades para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscrita en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada al menos una marca comercial para distinguir uvas de mesa.

2.1.4. Disponer en propiedad o alquiler, de un almacén para el exclusivo uso del interesado, que reúna las condiciones y el grado de mecanización suficientes para la preparación de uvas para la exportación, en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo 2.1.5.

2.1.5. Disponer de una organización comercial que les permita justificar y garantizar una exportación mínima de 200 toneladas por campaña, salvo lo establecido en la disposición transitoria segunda.

En aquellas campañas en que circunstancias excepcionales, meteorológicas o de otra índole, reduzcan muy sensiblemente las posibilidades de exportación, bien sea en todas las zonas de producción o en regiones determinadas, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del Presidente de la Comisión consultiva de uvas de invierno, oída ésta, se faculta a la Dirección General de Exportación para que, excepcionalmente, reduzca las exigencias en la exportación de estas cantidades mínimas, para la permanencia en el Registro.

2.2. Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancias dirigidas al Director general de Exportación por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.2.2. Las personas jurídicas, así como las Asociaciones sin personalidad jurídica propia, deberán presentar además un ejemplar de los Estatutos por los que se rijan, autenticados suficientemente.

2.2.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, patentes y marcas, acreditativo de las marcas que a su propio nombre tenga registradas o cuyo registro tenga solicitado, para distinguir uvas de mesa.

2.2.4. Certificado del SOIVRE acreditativo de que el solicitante posee las instalaciones a que se refiere el párrafo 2.1.4.

2.2.5. Certificados de Aduanas acreditativos de haber realizado exportaciones de uvas de otoño e invierno en las tres últimas campañas, o los documentos DUE —ejemplar del interesado— que acrediten dichas exportaciones.

2.2.6. Las firmas que inicien su actividad exportadora a partir de la publicación de la presente Orden, o que no logren acreditar exportaciones de uvas de otoño e invierno en cada una de las tres últimas campañas, según se establece en el párrafo anterior, deberán presentar ante la Dirección General de Exportación garantías bancarias suficientes que respalden la obligatoriedad de exportar como mínimo 200 toneladas por campaña, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.1.5.

La cuantía de esta garantía se establecerá por la Dirección General de Exportación.

2.3. Las firmas que reúnan los requisitos exigidos en esta disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clave «U O», que será el distintivo del Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno.

2.4. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción, al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivados los documentos a que se refiere el punto 2.2 en la referida Dirección General.

2.5. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1 causando baja el cedente automáticamente.

Para poder conceder al cesionario el mismo número del cedente, deberá justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial.

3.1. Serán motivos de baja automática en el Registro Especial los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Fallecimiento del titular, salvo en el caso de transferencia a sus herederos.

3.1.3. Petición del interesado, o cesión del negocio.

3.1.4. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.2. Asimismo se podrá causar baja previo expediente incoado a petición de parte, o de oficio, tramitado por la Dirección General de Exportación, por los motivos siguientes:

3.2.1. Incumplimiento de los requisitos o pérdida de las condiciones exigidas en los puntos 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5.

3.2.2. Incumplimiento grave de las normas que regulan la exportación de uvas de otoño e invierno.

3.3. Para tramitar la baja en el Registro Especial por cualquiera de los motivos especificados en el apartado 3.2, se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que se evaluará por éste en un plazo máximo de diez días.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el Director general de Exportación, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

3.4. Para tramitar la baja en el Registro Especial por los motivos especificados en el apartado 3.2.2 se aplicará lo establecido en el Decreto 1089/1975, de 2 de mayo, sobre régimen sancionador en materia de exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16305 ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de canales de équidos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de estructurar y mejorar la comercialización de la exportación de canales de équidos, y de garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Ganadería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Canales de Equidos (posición arancelaria 02.01.06) que a continuación se expresan como anejo.

Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Canales de Equidos

I. Normas generales.

1.º El Registro Especial de Exportadores de Canales de Equidos (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

2.º El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales y jurídicas que, individual o agrupadamente, se dediquen al comercio exterior de este producto.

3.º Para el ejercicio del comercio de exportación de canales de caballo y de los demás équidos, será indispensable estar inscrito en el Registro especial.

4.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

5.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción.

1.º Las personas naturales o jurídicas, por sí o asociadas en las formas previstas por la Ley, que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

c) Disponer con carácter habitual de cuadras propias o arrendadas para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúnan las condiciones sanitarias que merezcan la aceptación de los Servicios Provinciales Oficiales de Sanidad, conforme a las normas en vigor.

d) Ser propietario de un mínimo de cabezas equinas (caballos, mulos y asnos) estabulados, cuyo rendimiento potencial en carne equivalga a la carga completa de dos camiones frigoríficos de 15 toneladas cada uno, alojadas precisamente en las cuadras citadas en el epígrafe anterior, y en condiciones sanitarias que permitan su ulterior sacrificio y destino al consumo humano e industrial, las cuales se acreditarán mediante certificación de técnico facultativo oficial.

e) Haber realizado una exportación mínima de 1.000 toneladas de carne equina, como promedio de los dos años anteriores, o presentar garantía suficiente ante la Dirección General de Exportación sobre su solvencia económica, comercial y de realización del mínimo de exportación citado, por un valor del 30 por 100 del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto-Ley 16/1967, de 30 de noviembre.

Para la permanencia en el Registro, en aquellas campañas en que circunstancias excepcionales reduzcan muy sensiblemente los excedentes exportables de canales de équidos, previo informe de la Junta Superior de Fomento de la Cría Caballar, de la Dirección General de Producción Agraria y del Sindicato Nacional de Ganadería, se faculta a la Dirección General de Exportación para que, excepcionalmente, reduzca las exigencias en la exportación de estas cantidades mínimas.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación, por conducto del Sindicato Nacional de Ganadería, quien le informará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

b) Certificación de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente a la ubicación del local citado en el apartado c) del punto 1.º de la Norma II acreditativa de los requisitos en el contemplados.

c) Certificación aduanera de la exportación de los dos últimos años.

d) Las firmas, o Grupos de firmas, que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de canales de équidos, podrán inscribirse en el mismo, siempre que además de cumplir las condiciones técnicas y comerciales señaladas en los apartados a), b), c) y d) del apartado 1.º de la Norma II, presenten ante la Dirección General de Exportación garantías sobre la solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, por valor que en el apartado d) de la Norma II se establece.

3.º Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición, serán inscritas con el mismo número con